

JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JE-17/2020 Y SM-JDC-36/2020, ACUMULADOS

ACTORES: SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, SAN LUIS POTOSÍ, MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

COLABORÓ: CECILIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que: **a) desecha** la demanda promovida por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, toda vez que carece de legitimación activa, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local y no ubicarse en alguno de los supuestos de excepción que permita reconocerle legitimación; y **b) confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en el juicio ciudadano TESLP/JDC/65/2019, al estimarse correcto que el citado órgano jurisdiccional considerara que la prohibición de reducir las remuneraciones que tienen derecho a recibir los actores por el desempeño de su función como regidores del citado Ayuntamiento, se limita a la vigencia del presupuesto anual de egresos en el cual se determinaron, sin que trascienda a ejercicios posteriores.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
3. COMPETENCIA.....	4
4. ACUMULACIÓN	5
5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL	5

6. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO	8
7. ESTUDIO DE FONDO	8
7.1. Materia de la controversia	8
7.1.1. Sentencia impugnada.....	8
7.1.2. Planteamiento ante esta Sala	10
7.2. Cuestión a resolver.....	12
7.3. Decisión.....	12
7.4. Justificación.....	13
7.4.1. Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> considerara que la prohibición de reducir remuneraciones de servidores públicos municipales se limita a la vigencia del presupuesto anual de egresos en el cual se determinaron	13
7.4.1.1. Caso concreto	16
7.4.2. Es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad, porque la actora reclama una omisión que no planteó en la instancia local y porque el <i>Ayuntamiento</i> ya realizó el pago de las dietas que si solicitó.....	19
7.4.3. Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> determinara que los descuentos de dietas no son reclamables en la vía electoral.....	21
8. RESOLUTIVOS	24

2

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Presupuesto:</i>	Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí
<i>Ley Orgánica Municipal:</i>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
<i>Presupuesto de Egresos:</i>	Presupuesto de Egresos del Municipio de Villa de Reyes 2019, publicado el cinco de enero de ese año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Toma de protesta. El primero de octubre de dos mil dieciocho, María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela



Segura Hernández tomaron protesta como regidores de representación proporcional del *Ayuntamiento*.

1.2. Sesión de Cabildo. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el *Ayuntamiento* celebró sesión en la cual acordó en el punto siete del acta número cuarenta y tres, disminuir las remuneraciones de la Presidenta Municipal en un cincuenta por ciento y de la sindicatura y regidurías en un cuarenta y cinco por ciento.

1.3. Instancia local

1.3.1. Demanda. El siete de noviembre posterior, María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández promovieron juicio ciudadano ante *el Tribunal local*, a fin de impugnar el acta de la referida sesión de Cabildo, en lo relativo a la disminución de remuneraciones.

A la par, la regidora mencionada en primer orden también controvertió la omisión de pago de dietas a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve¹.

1.3.2. Sentencia impugnada. El veintiocho de abril de dos mil veinte, e *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio ciudadano TESLP/JDC/65/2019 en la que revocó el punto de acuerdo impugnado y declaró inexistente la omisión de pago de dietas controvertida por la regidora María Consuelo Zavala González, dejando a salvo sus derechos para reclamar en la vía administrativa el descuento realizado.

1.4. Instancia federal

1.4.1. Juicio ciudadano SM-JDC-36/2020. Inconformes con dicha determinación, el cinco de mayo, María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández promovieron juicio ciudadano.

1.4.2. Juicio electoral SM-JE-17/2020. Por su parte, el siete siguiente, la Síndica Municipal del *Ayuntamiento* promovió juicio electoral.

¹ Si bien las actoras y el actor solicitaron la suspensión del acto reclamado y el *Tribunal local* acordó favorablemente su petición, esta Sala Regional revocó la decisión en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-283/2019.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN NO PRESENCIAL

La Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 4/2020, en el que aprobó los *Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales*, y concretamente en el lineamiento III y el artículo Transitorio Tercero previó en un principio que las Salas Regionales podrán resolver los medios de impugnación de forma no presencial, entre otros, que puedan generar un daño irreparable, lo cual debe estar justificado en la propia sentencia; esto, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida comúnmente como COVID-19.

En el diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

En el artículo transitorio segundo, se acordó que las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

4

En el caso, se justifica la resolución de los presentes asuntos mediante sesión no presencial de esta Sala Regional, porque la controversia se vincula con la falta de pago y disminución de las dietas que tienen derecho a recibir diversas regidurías del *Ayuntamiento* por el desempeño de sus funciones, lo cual podría generarles un daño irreparable.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de un juicio electoral y de un juicio ciudadano en los que se controvierte una sentencia relacionada con presuntas violaciones al derecho de ser votado, con motivo de la disminución de dietas que forman parte de las percepciones inherentes al cargo que desempeñan diversas regidurías del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, de la *Ley de*



Medios, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que se controvierte la misma determinación, relacionada con el pago y disminución de las dietas que tienen derecho a recibir las regidorías actoras por su desempeño en el *Ayuntamiento*.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-36/2020 al diverso SM-JE-17/2020, por ser el primero en recibirse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

El juicio electoral **SM-JE-17/2020** es improcedente, toda vez que la parte actora carece de legitimación para promover un medio de defensa contra la sentencia impugnada, pues tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local y no se ubica en los supuestos de excepción para que se le reconozca legitimación a pesar de su calidad, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*³.

De conformidad con el referido artículo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien promueve carezca de legitimación en los términos que establece la ley.

En relación a esto, la Sala Superior ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia que se haya emitido, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades

² Por el cual delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer de los medios de impugnación vinculados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes al mismo.

³ Criterio similar se sostuvo al resolver el expediente SM-JE-03/2020.

cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia⁴.

También existen casos de excepción. Al respecto, la propia Sala Superior ha señalado que las autoridades cuentan con legitimación aun cuando tuvieron el carácter de responsables en la instancia anterior, cuando el acto causa afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de **la persona** que funge como autoridad responsable, ya sea porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o que se le imponga una carga a título personal, en cuyo caso sí cuenta con legitimación para impugnar la determinación que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho⁵.

Otro caso de excepción se presenta cuando las autoridades, en su calidad de responsables, planteen cuestiones que afectan al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en esos supuestos no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial⁶.

De esta forma, se tiene que las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto cuando su propósito sea que prevalezca su determinación, sino que sólo podrán hacerlo cuando la persona que funge como autoridad responsable haga valer que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando la autoridad argumente que se afectó el debido proceso.

En el caso, el *Ayuntamiento* comparece ante esta instancia federal por conducto de su síndica, para impugnar la sentencia del *Tribunal local* que revocó el punto acuerdo del cabildo por medio del cual había aprobado la

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.

⁵ Véase la jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.21 y 22.

⁶ Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*



reducción de los salarios de sus integrantes y ordenó al referido órgano municipal pagar la prestación de aguinaldo a las tres regidorías que promovieron el juicio ciudadano local.

Se precisa que la promovente no manifiesta expresamente que acude en representación del *Ayuntamiento*, sin embargo, de la lectura integral de su demanda, se advierte que sus planteamientos están dirigidos a proteger los intereses del *Ayuntamiento*, lo que constituye una de las funciones principales de dicho cargo, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el cual señala que corresponde a las sindicaturas la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, así como la representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte⁷.

Entre sus agravios, el *Ayuntamiento* señala que:

- El *Tribunal local* se extralimita en sus funciones, porque la reducción salarial de las personas que integran el *Ayuntamiento* es una facultad que corresponde al propio órgano municipal.
- La decisión de reducir los salarios no puede considerarse arbitraria, pues se puso a consideración de las personas integrantes del cabildo.
- La reducción de los salarios se emite con motivo de las funciones administrativas del *Ayuntamiento*, por tanto, el tribunal responsable transgrede la fracción II del artículo 115 constitucional, que refiere que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio propio.
- El pago del aguinaldo ordenado no procede porque el *Ayuntamiento* no tiene una relación laboral con quienes integran el cabildo.

Como se puede advertir de la lectura de los planteamientos hechos valer por la parte actora, estos están encaminados a evidenciar que el acuerdo de cabildo impugnado en la instancia local, a su parecer, debe prevalecer y que la resolución impugnada se debe revocar.

⁷ Artículo 75. I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales; II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rijan la materia en cuyo procedimiento comparezca.

Del análisis del escrito de demanda, no se observa que la síndica reclame que la resolución afecta su interés individual, pues no señala que esta lesione sus derechos o atribuciones, que le prive de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.

Tampoco se advierten argumentos relacionados con la vulneración al debido proceso, como sería cuestionar la competencia del tribunal responsable para resolver el juicio ciudadano local, pues, aunque se señala que la reducción salarial se emitió con motivo de las facultades administrativas del *Ayuntamiento*, el planteamiento busca demostrar que las determinaciones respecto de las remuneraciones controvertidas corresponden al órgano municipal y no a señalar que la vía para revisarlas debió haber sido una distinta a la electoral, como lo sería la administrativa.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio electoral, pues esta tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local y en el caso no se actualizan ninguna de las excepciones que permitirían reconocerle legitimación a pesar de su calidad de persona moral oficial.

8

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

6. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

El juicio ciudadano **SM-JDC-36/2020** es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinte de mayo de este año.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

7.1.1. Sentencia impugnada

Las actoras y el actor, en calidad de regidores del *Ayuntamiento* controvirtieron ante el *Tribunal local* el punto siete del acta número cuarenta y tres de la sesión ordinaria de Cabildo de treinta de octubre de dos mil diecinueve, en el que se acordó reducir la remuneración de regidurías en un cuarenta y cinco por ciento.

En la **sentencia** se revocó el punto de acuerdo impugnado, con el objeto de que las dietas aprobadas en el *Presupuesto de Egresos* se les



proporcionaran de manera completa a los promoventes hasta el término del ejercicio dos mil diecinueve, incluido el aguinaldo correspondiente a ese año.

El *Tribunal local* consideró que, atento a lo sustentado por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-780/2013, la determinación de reducir dietas es inconstitucional, ya que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes, como lo prevé el artículo 127 de la Constitución Federal.

También precisó que, al ser las regidurías un cargo de elección popular, las dietas no son susceptibles de reducirse, porque su remuneración deriva de la asignación presupuestal anual con cargo al erario o patrimonio público.

De manera que, si el propio Cabildo aprobó el *Presupuesto de Egresos* para el ejercicio dos mil diecinueve, en el que ya se había establecido un monto o cantidad para el pago de dietas, no podía disminuirse con posterioridad, bajo la justificación de ajustar el gasto público a parámetros más equitativos, pues aun cuando tiene capacidad soberana para emitir acuerdos y resoluciones, esta facultad no implica reducirlas durante la vigencia del presupuesto.

El *Tribunal local* agregó que la revocación del punto de acuerdo impugnado no incidía sobre presupuestos de ejercicios posteriores [a dos mil diecinueve], pues en ellos, el Cabildo de manera particularizada debería examinar las finanzas públicas, frente a las necesidades y prioridades del *Ayuntamiento*, como lo establece el artículo 6 de la *Ley de Presupuesto*.

En cuanto al reclamo realizado por la regidora María Consuelo Zavala González, por la **omisión de pago de dietas** a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve, el *Tribunal local* determinó que ese planteamiento se relacionaba con un aspecto no reclamable en materia electoral, ya que derivó de un acto administrativo por el cual la Tesorería Municipal realizó **descuentos** a las ministraciones de la actora, para saldar una deuda contraída con el *Ayuntamiento* por gastos hospitalarios y de servicios médicos.

Además, estableció que la disminución de dietas a la que se refería la actora era precisamente la que se estaba analizando en el fondo, por lo cual determinó que la omisión no se actualizaba en el caso.

El *Tribunal local* señaló que, si bien tanto la reducción como los descuentos implican una modificación en las remuneraciones de servidores públicos, estos últimos no afectan el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular, al derivar del incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales o por deudas contraídas con éste, por lo que sólo son reclamables a través de la vía administrativa.

De ahí que no era procedente analizar la validez o nulidad del acto que motivó el descuento [adeudo con el municipio] por no ser tutelable en la vía electoral, dejando a salvo los derechos de la inconforme para reclamarlo ante el Tribunal Administrativo.

7.1.2. Planteamiento ante esta Sala

➤ **Agravios expresados por las regidoras María Consuelo Zavala González y Alma Graciela Segura Hernández, y por el regidor Carlos Gerardo Espinoza Jaime**

Ante esta Sala, las actoras y el actor hacen valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

a) Que el *Tribunal local* incurrió en **incongruencia** porque introdujo una cuestión que no formaba parte de la litis, consistente en que el monto de la dieta de los integrantes del *Ayuntamiento* sea determinado por el presupuesto de egresos de cada año, cuando lo que hicieron valer en su demanda fue que no debía reducirse ese pago en ningún momento durante el periodo que dure su encargo.

b) Que se vulneró su derecho a una **justicia completa**, porque la consecuencia directa e inmediata de revocar el acuerdo relativo a la reducción de remuneraciones debió extenderse a todos los actos posteriores derivados de éste, como son los presupuestos de egresos de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno, pues continuarían desempeñándose en sus cargos de regidores.

Sostienen que el *Tribunal local* **dejó de advertir** que, con base en el referido acuerdo, la Tesorería Municipal elaboraría la propuesta de los presupuestos de esos años.

c) Que en la sentencia se realizó una **incorrecta interpretación** de lo decidido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-780/2013, pues si bien en ese precedente se estableció que *el presupuesto*



de egresos es anual y en él deben determinarse las dietas de los integrantes del Cabildo, también se sustentó el criterio relativo a que *las dietas son permanentes y no son susceptibles de reducción durante el tiempo que dure el encargo.*

d) Que constituye un *derecho adquirido* el hecho de que los montos de las dietas no se reduzcan durante el tiempo que duren sus encargos en las regidurías del *Ayuntamiento*, pues el principio de *irreductibilidad* o posibilidad de que el salario sea disminuido es aplicable tanto para relaciones de naturaleza laboral como electoral.

e) Que el *Tribunal local* vulneró el **principio de exhaustividad** porque omitió analizar la petición de los promoventes en el sentido de que se cubrieran los intereses derivados de la omisión de pago completo de dietas por parte del *Ayuntamiento* hasta que diera total y definitivo cumplimiento a la sentencia.

➤ **Agravios expresados por la regidora María Consuelo Zavala González**

Ante esta Sala, la actora hace valer, fundamentalmente, los siguientes motivos de inconformidad:

1

a) Que el *Tribunal local* realizó una **indebida valoración de las pruebas** ofrecidas por el *Ayuntamiento*⁸, ya que se trata de documentales privadas emitidas de manera unilateral, las cuales únicamente demostrarían la *reducción de dietas, la posible existencia de un acto administrativo de falta de pago y la orden de descuento*, pero no acreditan que la actora hubiese solicitado atención médica para ella o para alguna otra persona, tampoco demuestran su autorización de *reducción de dietas* o que la falta de pago de éstas fuese, en efecto, para cubrir ese supuesto adeudo.

b) Que al no existir una autorización para que se reduzcan sus dietas o la solicitud de apoyo de recursos económicos, ese *descuento* debe considerarse una negativa u omisión de pago que sí es tutelable en la vía

⁸ Consistentes en comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales por internet [CFDI] o facturas y el oficio o memorándum de la Tesorera Municipal del *Ayuntamiento*.

electoral y no es de naturaleza administrativa, ya que no existe un procedimiento administrativo interno que lo determine.

c) Que además el *Tribunal local* incurrió en **falta de exhaustividad** en el análisis del agravio relativo al pago de dietas de la *primera y segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve*, ya que se limitó a sostener que los descuentos son reclamables a través de la vía administrativa.

7.2. Cuestión a resolver

A partir de los agravios relacionados, esta Sala Regional habrá de analizar, en primer orden, los expresados de manera general por los tres actores y, posteriormente, los que de manera particular expresa la regidora María Consuelo Zavala González, a fin de dar respuesta a los siguientes planteamientos:

- 1) Si fue correcto que el *Tribunal local* considerara que el monto de las dietas que reciben los integrantes de ayuntamientos debe ser determinado cada año en el presupuesto de egresos y, por tanto, si es conforme a Derecho que los efectos de la resolución únicamente contemplaran la reducción de dietas de dos mil diecinueve, sin trascender a las que percibirán durante todo el periodo de su encargo.
- 2) Si el *Tribunal local* debió condenar al *Ayuntamiento* al pago de intereses por la cantidad que se dejó de pagar, derivados de la ilegal reducción de dietas.
- 3) Si la sentencia fue o no exhaustiva en el análisis del agravio relativo a la omisión de pago de dietas correspondientes al pasado mes de septiembre.
- 4) Si se realizó o no una indebida valoración de pruebas para acreditar la existencia de un descuento de remuneraciones y no una reducción de dietas.

7.3. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

- a) Esta Sala considera que es correcto que el *Tribunal local* se haya pronunciado únicamente respecto de la reducción de dietas vinculadas al presupuesto anual de egresos de dos mil diecinueve, sin que los efectos trasciendan, como lo pretenden los actores, a ejercicios posteriores hasta la conclusión de su periodo, pues en el orden local expresamente se



prevé que las remuneraciones serán determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante ese ejercicio fiscal.

- b) Porque el agravio relativo a la falta de pago de la primera quincena de septiembre de dos mil diecinueve, se considera ineficaz, ya que la actora no lo hizo valer ante el *Tribunal local* y, por tanto, es un planteamiento nuevo que no puede ser analizado en esta instancia federal.
- c) Porque en cuanto a la falta de pago de la segunda quincena de septiembre, cuyo reclamo sí se realizó en la instancia local, el agravio también resulta ineficaz, pues aun cuando en la resolución controvertida nada se dijo al respecto, lo cierto es que, de las constancias del expediente se advierte que el *Ayuntamiento* ya efectuó el pago correspondiente.
- d) Porque el agravio de indebida valoración de las pruebas aportadas por el *Ayuntamiento* [comprobantes bancarios, facturas o comprobantes fiscales y *memorándum*] es ineficaz, toda vez que los recibos de pago de las dietas que recibió y cuyo valor no se encuentra controvertido, demostrar un descuento que, con independencia del origen o acto que lo motiva, constituye un aspecto de naturaleza administrativa.

3

7.4. Justificación

7.4.1. Fue correcto que el *Tribunal local* considerara que la prohibición de reducir remuneraciones de servidores públicos municipales se limita a la vigencia del presupuesto anual de egresos en el cual se determinaron

Como se anticipó, **no les asiste razón** a los actores en su planteamiento.

La Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, como el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta

electa, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a éste⁹.

Asimismo, ha sostenido que **la retribución económica** es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Atento a lo anterior, se ha considerado que la reducción, cancelación o negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que esta circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral¹⁰; sin embargo, también se ha sostenido el criterio consistente en que, cuando la remuneración se vea afectada por un descuento derivado del incumplimiento del servidor público a sus obligaciones, la afectación es impugnabile en la vía administrativa¹¹.

En este contexto, la Sala Superior ha determinado que las remuneraciones de las y los servidores públicos se encuentran sujetas a un régimen especial y no a las disposiciones de derecho laboral.

14 Ahora bien, en cuanto al derecho a recibir remuneraciones, debe destacarse que el **artículo 126 de la Constitución Federal** prevé que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

En tanto que el **artículo 127 de la Constitución Federal** dispone que las y los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 13 y 14.

¹¹ Al respecto, consúltese la jurisprudencia 16/2013 de rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL y la tesis LXX/2015 de rubro: DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA), publicadas en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la primera en el año 6, número 13, 2013, pp 70 y 71, y la segunda en el año 8, número 17, 2015, pp. 82 y 83.



Dicho precepto establece expresamente en su párrafo segundo que **la remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

En este sentido, es importante precisar que los Ayuntamientos tienen libertad para el manejo de su hacienda pública, la cual se contempla en el **artículo 115, fracción IV, Constitucional**, que prevé que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Asimismo, el artículo en cita establece los parámetros a que debe sujetarse la administración de la hacienda pública municipal, pues los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

En el marco de la regulación estatal del derecho a recibir una remuneración, el **artículo 133 de la Constitución Local** también prevé que los servidores públicos de los municipios reciban una remuneración y expresamente señala que **los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal, y en las leyes aplicables en el Estado; además, en dicho precepto y en el artículo 1º, párrafo segundo, de su Ley Reglamentaria se reitera que la remuneración será determinada anual y equitativamente.

A su vez, el **artículo 114, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Local** señala que los Municipios administrarán libremente su hacienda y que las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos.

Por cuanto hace a la elaboración del presupuesto de egresos de los municipios del Estado de San Luis Potosí, el **artículo 31, inciso b), fracción IX, de la Ley Orgánica** señala como una facultad y obligación de los ayuntamientos aprobar el **presupuesto anual de egresos**, conforme a las bases previstas en el artículo 133 de la *Constitución Local* y que será la persona titular de la Tesorería, quien someterá a consideración del Ayuntamiento, **las normas y criterios para fijar los parámetros que servirán de base para la asignación de las remuneraciones de sus**

integrantes, como es la proporción del número de habitantes del municipio y su ingreso promedio, así como los ingresos disponibles.

7.4.1.1. Caso concreto

No les asiste razón a las actoras y al actor cuando afirman que las remuneraciones a que tienen derecho a recibir por el desempeño de sus cargos de regidurías en el *Ayuntamiento* no dependen de su programación anual en los presupuestos de egresos correspondientes y que, constitucionalmente, existe una prohibición de que ésta sea reducida o modificada durante el periodo para el cual fueron designados [dos mil dieciocho a dos mil veintiuno].

Lo anterior, porque como correctamente lo sostuvo el *Tribunal local*, **la prohibición de reducir las remuneraciones que tienen derecho a recibir las y los servidores públicos municipales por el desempeño de su función se limita a la vigencia del presupuesto anual de egresos en el cual se determinaron.**

Esto es así, pues tanto en el orden local, que invariablemente debe sujetarse a las bases constitucionales establecidas, expresamente se prevé que las remuneraciones serán determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante su vigencia.

De manera que, aun cuando los actores no hicieron valer en la instancia previa aspectos relacionados con la temporalidad de los presupuestos de egresos, como expresan en su demanda, se considera que el *Tribunal local* sí tenía el deber de pronunciarse al respecto, ya que la materia de controversia versaba, precisamente, sobre la legalidad de un acuerdo de Cabildo que determinó reducir las dietas de los regidores en un cuarenta y cinco por ciento.

Esta reducción que en la sentencia impugnada se consideró inconstitucional, se materializó o se hizo efectiva en perjuicio de los actores a partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve, como se advierte de los comprobantes de pago que obran en el expediente y respecto de la cual la resolución ordenó reintegrar la cantidad no cubierta.

Por lo que, si bien las remuneraciones constituyen un derecho inherente al ejercicio del cargo de las actoras y el actor, lo cierto es que no puede



considerarse, como correctamente estimó la autoridad responsable, que tienen un *derecho adquirido* para percibir durante el periodo de su gestión una misma cantidad por concepto de dieta y otras prestaciones, pues éstas serán determinadas anualmente en los presupuestos de egresos que, conforme a la facultad de libertad hacendaria, el *Ayuntamiento* puede administrar, atendiendo a los criterios y parámetros relativos a la proporción del número de habitantes del municipio y su ingreso promedio, así como los ingresos disponibles.

Así, contrario a lo afirmado por los promoventes, el *Tribunal local* no realizó una incorrecta interpretación de lo decidido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-780/2013, pues en ese precedente no se sustentó el criterio que ellos refieren, *que las dietas fuesen permanentes y que no son susceptibles de reducción durante el tiempo que dure su encargo, con independencia de que se trate de una relación de naturaleza laboral o electoral.*

Del precedente en cita, así como de lo decidido en los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-307/2014 y acumulados, en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1-2017 y de la tesis de rubro DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN, se tiene que la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior es consistente al sostener el criterio relativo a que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes y que su reducción implica la modificación durante la vigencia del presupuesto.

De ahí que, **tampoco les asista razón** a los inconformes cuando afirman que se vulneró su derecho a una justicia completa, porque en la sentencia no se incluyó un capítulo o apartado de efectos en el que se precisara que, como consecuencia directa e inmediata de revocar el punto de acuerdo siete relativo a la reducción de remuneraciones, procedía dejar sin validez todos los actos posteriores derivados de éste, como son los presupuestos de egresos de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno, al continuar desempeñándose en sus cargos de regidores.

El *Tribunal local* estimó que no procedía pronunciarse sobre los alcances del acuerdo inicialmente impugnado sobre presupuestos de egresos de ejercicios subsecuentes, porque en él no se precisó que la reducción de

remuneraciones sería tomada en cuenta para ejercicios fiscales distintos a dos mil diecinueve.

Para esta Sala, con independencia de esa razón brindada en la sentencia que se revisa, se considera que no puede analizarse el impacto que, en su caso, esa reducción acordada para el ejercicio dos mil diecinueve pudiese tener en el presente año fiscal o en el próximo pues, como se indicó en líneas previas, lo ilegal de las disminuciones a dietas de los servidores públicos depende de la modificación que se realiza al presupuesto de egresos vigente que, en el caso, era el correspondiente al año dos mil diecinueve.

Es de destacar que, aun cuando en el presupuesto de egresos de dos mil veinte publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el pasado catorce de enero¹², se advierte que el Cabildo de Villa de Reyes aprobó como remuneración mensual bruta para regidores la cantidad de \$46,105.20 [cuarenta y seis mil ciento cinco pesos 20/100 M.N.] y es menor a la establecida en el ejercicio fiscal anterior, cierto es que se considera que esta determinación constituye un acto de naturaleza administrativa.

18

También es de puntualizar que la diferencia en el monto de la partida de dietas del año que transcurre, no deriva de la reducción establecida en el acuerdo impugnado, como puede advertirse, no se traduce en una deducción del cuarenta y cinco por ciento respecto de las establecidas en dos mil diecinueve¹³; de ahí que, puede afirmarse, ese nuevo acto realizado en el marco de la libertad hacendaria del órgano municipal, atendiendo a las bases constitucionales y legales aplicables para la elaboración de presupuestos, es un acto distinto al que se analiza.

Por último, en el análisis de los agravios relacionados con el derecho de los actores a recibir una remuneración, **tampoco les asiste razón** cuando exponen que el *Tribunal local* debió condenar al *Ayuntamiento* al pago de intereses derivados de la ilegal reducción de dietas.

La pretensión de los actores no tiene base o sustento jurídico, dado que el pago de intereses no se encuentra previsto en ningún ordenamiento de la

¹² El cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 14 de la *Ley de Medios*.

¹³ Está acreditado en autos y no es motivo de controversia, que en el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve se estableció como remuneración mensual bruta de regidores, la cantidad de \$60,589.50 [sesenta mil quinientos ochenta y nueve pesos 50/100 M.N.], por lo que, una reducción del cuarenta y cinco por ciento representaría un remanente de \$33,324.22 [treinta y tres mil trescientos veinticuatro pesos 22/100 M.N.]



materia, al no encontrarse vinculados de manera directa e inmediata con el derecho político-electoral de ser votado en su modalidad de ejercicio o desempeño del cargo, el cual fue considerado vulnerado en la sentencia impugnada.

Por lo que, aun cuando la autoridad responsable no se pronunció sobre la petición de los inconformes, no era posible que en la instancia local o en esta instancia federal se ordene el pago por concepto de interés, por ser improcedentes en materia electoral¹⁴.

7.4.2. Es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad, porque la actora reclama una omisión que no planteó en la instancia local y porque el Ayuntamiento ya realizó el pago de las dietas que si solicitó

El agravio de falta de exhaustividad en el análisis de los motivos de inconformidad expresados por María Consuelo Zavala González, relativos al pago de dietas correspondientes al pasado mes de septiembre, es **ineficaz**.

La ineficacia del planteamiento hecho valer atiende a las siguientes dos razones.

En cuanto a la **falta de pago de la primera quincena de septiembre** de año pasado, esto es, del periodo comprendido del primero al quince de ese mes, se tiene que la autoridad responsable no estaba en aptitud de pronunciarse, toda vez que la actora no reclamó dicha omisión.

De la demanda local se advierte que la regidora señaló como acto destacadamente impugnado la *omisión de pago de las dietas que, como contraprestación o remuneración percibía de la demandada y que, de manera indebida dejó de pagar a la suscrita a partir del 16 de septiembre del año 2019, es decir, el día 30 de septiembre de 2019 no depositaron la quincena, sin justificación alguna*¹⁵.

Inconformidad que reiteró en el hecho identificado con el número 6 y en el agravio séptimo de la demanda local por *la falta de la remuneración que me corresponde conforme a la ley, ya que desde el 16 de septiembre del año*

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 16/2015, de rubro: DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 22 y 23.

¹⁵ Véase el numeral 3 del apartado V de la foja 5 de la demanda local, la cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-17/2020, del índice de esta Sala.



Del comprobante destacado se desprende la siguiente información:

- Se encuentra a nombre de María Consuelo Zavala González.
- El pago se realizó el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
- El periodo quincenal es el comprendido del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
- La cantidad a pagar previo a deducir el Impuesto Sobre la Renta [ISR] es de \$27,742.45 [veintisiete mil setecientos cuarenta y dos pesos 45/100 M.N.].
- El pago neto es de \$21,536.80 [veintiún mil quinientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.].

Así, al estar acreditado en el expediente que no existió la omisión o falta de pago reclamado, sino que éste se realizó con la oportunidad debida y por la cantidad precisada en el *Presupuesto de Egresos* que se definió en la sentencia local, se considera que el planteamiento es ineficaz, pues a ningún fin práctico llevaría revocar la resolución para que el *Tribunal local* emita una nueva en la que se pronuncie respecto del agravio no estudiado, cuando esta Sala cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la decisión.

7.4.3. Fue correcto que el *Tribunal local* determinara que los descuentos de dietas no son reclamables en la vía electoral

No le asiste razón a la actora María Consuelo Zavala González cuando afirma que el *Tribunal local* incorrectamente determinó que los descuentos efectuados a las dietas recibidas son de naturaleza administrativa y no electoral, dado que no existen pruebas que acrediten el origen del adeudo que presuntamente contrajo con el *Ayuntamiento*, que fue requerida o notificada de él o que autorizó el descuento.

En la **instancia local**, el *Ayuntamiento* ofreció las siguientes pruebas para demostrar que, aun cuando realizó el pago de dietas a la actora, efectuó descuentos que justifican la disminución de sus remuneraciones:

1. Impresión NBXI de la transferencia realizada por la Tesorería Municipal, de ocho de enero de dos mil diecinueve.
2. Factura emitida por Luis Daniel López Martínez por concepto de material quirúrgico y servicio de atención médica, de siete de enero de dos mil diecinueve.

3. Comprobante de operación de transferencias interbancarias por conceptos de gastos médicos, de doce de abril de dos mil diecinueve.
4. Factura emitida por Grupo Olimed, de cinco de abril de dos mil diecinueve.
5. *Memorandum* VDREY-TESO-005/2020 emitido por la Tesorera Municipal del *Ayuntamiento*.

El *Tribunal local* indicó que las primeras cuatro pruebas constituyen documentales privadas, considerándolas indicios, y respecto de la quinta precisó que, al ser una documental pública, tiene valor pleno, por lo que al examinar todas las pruebas de forma integral, generaban certeza de la existencia de un *acto administrativo emitido por el Ayuntamiento, en el que se ordenó practicar descuentos a las ministraciones de la actora, con el objeto de saldar una deuda realizada a su costa sobre el erario municipal*.

Por lo que estimó improcedente analizar la validez o nulidad del acto que motivó el descuento [adeudo con el municipio] por no ser tutelable en la vía electoral, dejando a salvo los derechos de la inconforme para reclamarlo ante el Tribunal Administrativo.

22

Para esta Sala, al margen de la valoración efectuada por el *Tribunal local*, **se considera correcta la conclusión** a la que arribó, pues en los recibos de nómina que constan en el expediente se advierten deducciones por concepto de *préstamos*, por lo que, con independencia del origen o acto que motiva el descuento, éste es un aspecto administrativo y no electoral, como se concluyó en la sentencia.

En el caso, la actora planteó en el juicio ciudadano local que el *Ayuntamiento* no le había pagado las dietas correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

Como se evidenció en el apartado previo, el *Tribunal local* nada dijo respecto de la falta de pago de dicha quincena, sino se limitó a indicar que, de las constancias de autos, se advertía que a partir del mes de octubre de ese año, la autoridad municipal efectuó el pago de dietas pero con un descuento en las remuneraciones de la actora, derivado de una deuda contraída por gastos de honorarios y servicios médicos.

En atención a ello, en la sentencia se precisó que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, la disminución de dietas no constituía una



reducción en sus remuneraciones, sino un descuento que es revisable en la vía administrativa y no electoral.

De manera que, según se razonó en la decisión que se revisa, si de las pruebas aportadas por el *Ayuntamiento* se daba cuenta de la existencia de un descuento a la actora y no de una reducción derivada del propio acuerdo de Cabildo de treinta de octubre [en el que se acordó reducir las remuneraciones de regidurías en un cuarenta y cinco por ciento], esta disminución se encontraba justificada sin que pudiese analizarse la legalidad o veracidad del acto que le dio origen, al sólo ser impugnado en sede administrativa.

En consideración de esta Sala, contrario a lo afirmado por la inconforme, no era necesario que se demostrara el origen del adeudo, que fue requerida o notificada de él, o que autorizó el descuento, toda vez que se encuentra acreditado en autos y no es motivo de controversia, que el *Ayuntamiento* realizó el pago de dietas y no incurrió en omisión, como se expresó en la demanda primigenia.

En el expediente obran en copia certificada los recibos o comprobantes de pago del mes de octubre y noviembre, así como el relativo a la primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve¹⁶, de los cuales se advierte en el apartado de *Deducciones* el concepto *Préstamo de empresa*, identificado con la clave 004 064¹⁷.

Los referidos comprobantes de pago tienen pleno valor probatorio, al haber sido expedidos por el funcionario con facultades para dar fe de ellos y al no advertirse de autos otros elementos que desvirtúen su contenido. Máxime si se considera que, aun cuando en la demanda local la actora afirmó que ante la falta de pago de dietas *acudió con la Tesorera Municipal sin que le diera explicaciones*, no ofreció pruebas para acreditar su dicho.

De ahí que, el análisis de pruebas realizado en la sentencia no podía ir más allá del examen para acreditar si a la actora le fueron cubiertas las dietas cuyo pago reclamó y, aun cuando se indicó que no se actualizaba esa omisión sino la deducción de remuneraciones con motivo de un descuento por adeudo con el municipio, este estudio se realizó a fin de brindar una

¹⁶ Al respecto, debe tenerse presente que la demanda local se presentó el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de la promoción del juicio ciudadano únicamente habían transcurrido las quincenas correspondientes al mes de octubre de ese año.

¹⁷ Véanse los comprobantes de pago que obran en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-17/2020, del índice de esta Sala.

SM-JE-17/2020 Y ACUMULADO

justicia completa en beneficio de la inconforme, atendiendo a que la controversia central versaba sobre su ilegal reducción.

En este examen realizado por la autoridad responsable, el valor otorgado a los comprobantes bancarios, a las facturas o comprobantes fiscales y al *memorándum* aportado por el *Ayuntamiento* no le causa perjuicio a la actora pues, como se indicó en líneas previas, los recibos de nómina cuyo valor no se encuentra controvertido, demuestran un descuento que, con independencia del origen o acto que lo motiva, constituye un aspecto de naturaleza administrativa, como se concluyó en la sentencia.

En esta lógica, se considera **ineficaz** el planteamiento expresado por la actora relativo a que los descuentos únicamente pueden derivar de un procedimiento administrativo y, en el caso, éste no se instauró, porque si bien el descuento de las dietas recibidas no deriva de una sanción impuesta en una resolución de un procedimiento de responsabilidad, atendió a un descuento y éste no es impugnado en la vía electoral.

Por las razones precisadas, al desestimarse los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada en el juicio ciudadano TESLP/JDC/65/2019 el veintiocho de abril de este año.

24

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-36/2020 al diverso SM-JE-17/2020, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO: Se **desecha** de plano la demanda relativa al juicio electoral SM-JE-17/2020.

TERCERO: Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-17/2020 Y ACUMULADO

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.